Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional, elevada en favor del PL JHON JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.095.809.604, quien se encuentra cumpliendo la pena en CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JHON JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ cumple pena de 105 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser hallado responsable del delito de hurto agravado en concurso heterogéneo y simultaneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 31 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, concediéndole el sustituto de prisión domiciliaria previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, por hechos acaecidos el 25 de enero de 2013.

2. La prisión domiciliaria se materializa el 1 de agosto de 2013, que posteriormente es revocada en auto del 01 de julio de 2020 por los constantes incumplimientos a las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso.

3. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la

pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, requiriéndose al CPAMS de Bucaramanga para que allegue la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JHON JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ, por las razones esbozadas en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al CPMS de Bucaramanga a fin de que aporte la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

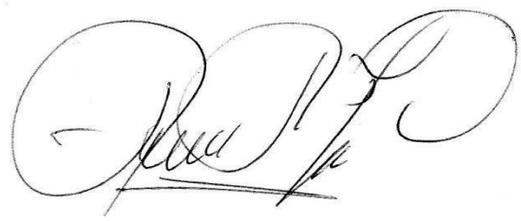

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 8576 CUI 159- 2013-00733
C/: JHON JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ
D/: FTPT de armas de fuego y HURTO
A/: LIBERTAD CONDICIONAL
Ley 906 de 2004.